



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

## **TUTELA No. 110014003005 2024 00345 00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **NAZIRA VISBAL TOVAR** actuando como representante legal de **HCN CAPITAL S.A.S**, en contra del **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL**. a través de su administradora y/o representante legal **ANGELICA MARTINEZ**.

### **ANTECEDENTES:**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene al **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante y/o administradora **ANGELICA MARTINEZ**, brindar respuesta a su derecho de petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 6 de febrero de 2024, elevó derecho de petición de interés particular ante la encartada, con relación a la designación de la administración del edificio y la acreditación del mantenimiento realizado a la propiedad horizontal, entre otras.

Finalmente aduce que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Una vez transcurrido el plazo solicitado, el **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada por **ANGELICA MARTINEZ**, guardó silencio frente a la orden impartida en auto admisorio de fecha 20 de marzo de 2023, comunicada mediante oficio No. 24-0536 por medio del correo electrónico, pese de haber sido debidamente notificada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### 3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 6 de febrero de 2024; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

### 4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal **ANGELICA MARTINEZ**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591

de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (*resaltado por el Despacho*).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 6 de febrero de 2024. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013*)

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación, es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar que no existe evidencia alguna para determinar que la entidad accionada, hubiese dado respuesta al reclamante, como tampoco lo hizo en el trámite de la presente tutela, a pesar de habersele requerido mediante el auto admisorio de la misma, así las cosas, se tiene que la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el sub lite habrá de abrirse paso a la protección reclamada, ante el evidente silencio por parte del **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL** como representante legal **ANGELICA MARTINEZ**, frente a la petición elevada por la aquí accionante.

URGENTE!!!! NOTIFICACION ADMITE TUTELA 2024-0345

Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 1:34 PM

Para:admonedificio593@gmail.com <admonedificio593@gmail.com>;hncapital.sas@gmail.com <hncapital.sas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (419 KB)

2024-0345 ADMITE TUTELA.pdf; OficioAdmite 2024-0345.pdf

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Oficio No. **24-0536**

Señor(es)

Accionado:  
**ANGELICA MARTINEZ** representante legal de **EDIFICIO 593 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o quien haga sus veces.  
[admonedificio593@gmail.com](mailto:admonedificio593@gmail.com)

Accionante:

**NAZIRA VISBAL TOVAR** en calidad de representante legal de **HCN CAPITAL S.A.S**

[hncapital.sas@gmail.com](mailto:hncapital.sas@gmail.com)

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. **110014003005 2024 00345 00**

ACCIONANTE: NAZIRA VISBAL TOVAR en calidad de representante legal de HCN CAPITAL S.A.S

ACCIONADO: ANGELICA MARTINEZ administradora y representante legal del EDIFICIO 593 - PROPIEDAD HORIZONTAL

RECIBAN UN CORDIAL SALUDO,

Reciban un cordial saludo,

Comunicó a usted que por auto de fecha 20 de marzo de 2024, se admitió el trámite de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, y se ordenó notificarles para que por intermedio de su representante legal en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de notificación, **informe lo RELACIONADO con los hechos de la acción de tutela de la referencia.**

Se anexa copia del auto admisorio, del escrito de tutela y sus anexos.

Link: [11001400300520240034500](https://11001400300520240034500)

Respetuosamente

Karen Vanesa Araque

Asistente Judicial

Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá

5/4/24, 15:55

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: URGENTE!!!! NOTIFICACION ADMITE TUTELA 2024-0345

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 3:34 PM

Para:admonedificio593@gmail.com <admonedificio593@gmail.com>;hncapital.sas@gmail.com <hncapital.sas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (52 KB)

URGENTE!!!! NOTIFICACION ADMITE TUTELA 2024-0345;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[admonedificio593@gmail.com](mailto:admonedificio593@gmail.com) ([admonedificio593@gmail.com](mailto:admonedificio593@gmail.com))

[hncapital.sas@gmail.com](mailto:hncapital.sas@gmail.com) ([hncapital.sas@gmail.com](mailto:hncapital.sas@gmail.com))

Asunto: URGENTE!!!! NOTIFICACION ADMITE TUTELA 2024-0345

Así las cosas, no se tendrá por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición, siendo del caso conceder el amparo deprecado; ello, sin perjuicio de que la respuesta no sea favorable a los intereses del accionante, ya que **el derecho de petición, no incluye como objetivo obtener una resolución determinada,** pero si la exigencia de un pronunciamiento oportuno, concreto y de fondo.

## DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por **NAZIRA VISBAL TOVAR** actuando como representante legal de **HCN CAPITAL S.A.S** en contra del **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL**. a través de su administradora y/o representante legal **ANGELICA MARTINEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **EDIFICIO 593 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de **ANGELICA MARTINEZ** Representante Legal y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la accionante.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,**



**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO**  
**JUEZ**